

T

TABULA RASA. Tabla sin escrito.

TANQUAM EST IN ACTIS. En la forma en que aparecen las actas.

TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM. Es devuelto como ha sido apelado; esto es, que la alzada puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados; principio del derecho procesal constitucional que sanciona el “exceso de jurisdicción” por parte del tribunal de alzada, cuando media intromisión de éste en puntos que de la instancia inferior han llegado firmes por no haber sido aquéllos objeto de impugnación.

TEMPERATIONEM REI PUBLICAE Situación de cosa pública.

TEMPUS LUGENDI. Periodo de luto de diez meses que debía observar la mujer en duelo de su marido y en el cual no podría contraer matrimonio; de hacerlo incurrían en infamia el segundo marido, los ascendientes con autoridad que consentían el matrimonio y la mujer. En el derecho antiguo tal precepto tenía carácter de deber religioso.

TEMPUS REGIT FACTUM. Todo hecho jurídico se regula por la ley del tiempo en que el hecho quedó juruducamente realizado.

TERTIUM NON DATUR. Tercero excluido.

TESTAMENTUM. Acto de voluntad o negocio jurídico *mortis causa* unilateral y personalísimo, de naturaleza solemne y esen-

cialmente revocable, en el que se inserta la institución de uno o varios herederos, y puede al propio tiempo ordenarse otras disposiciones para que todas produzcan sus efectos a la muerte del testador. A lo largo de la historia del derecho romano presentó una gran variedad de formas: *testamentum calatis comitiis*, *testamentum in procinctu*, *testamentum per aes et libram*, *testamentum nuncupativum*, *testamentum nuncupativum*, *testamentum militare*, *testamentum triperitum*, etc.

TESTAMENTUM DESTITUTUM. Testamento inválido con posterioridad a su otorgamiento porque el heredero premuere o se incapacita para heredar, queda incumplida la condición suspensiva impuesta a la institución, o porque el heredero o los herederos renuncian a la herencia.

TESTAMENTUM HOLOGRAPHUM. Testamento escrito todo él de puño y letra del testador, y exento de toda forma a partir de una constitución de Valentiniano III; en el derecho justiniano este testamento no formal sólo tenía validez como *testamentum parentum inter liberos*, como disposición testamentaria de un ascendiente a favor de descendientes y únicamente en lo que les afectase.

TESTAMENTUM PRIVATUM. En el derecho justiniano tenía este carácter el realizado ante siete testigos, rogados, voluntarios y capaces, pudiendo ser oral y escrito, según que manifestara su voluntad o presentara un escrito en que se contuviera ésta. El escrito podía ser ológrafo (si lo había escrito el propio testador) y alógrafo (si lo había hecho otra persona a su ruego), en el primer supuesto no era necesaria la *scriptio* del autor y en ambos era precisa la *scriptio* de cada testigo, así como la *signatio* y *superscriptio* al cerrar el documento.

TESTAMENTUM TRIPERTITUM. Forma de testamento de la última fase del derecho romano, basado sobre la reglamentación introducida por una constitución de Teodosio II y Valen-

tiniano III, del 439 d. C., recogida en su esencia por Justiniano. Consiste en un testamento escrito que el testador presenta abierto o cerrado ante siete testigos, quienes hacen en el una *subscriptio* y a continuación le sellan con sus nombres (*signatio el superscriptio*), todo en una misma sesión, *uno contextu*. Recibe este nombre debido a que, según relata Justiniano en sus Instituciones, los diferentes requisitos (unidad de acto, firma de los siete testigos y sello de los mismos) procedían de tres fuentes distintas: derecho civil antiguo, constituciones imperiales y edicto pretorio.

TESTIUM NON TAM MULTITUDO QUAM QUALITAS CONSIDERANDA EST. En los testigos debe atenderse más a sus calidades que su número.

TRADITIO. Modo derivativo no solemne de transmitir la propiedad en virtud de la entrega de la cosa con intención de transferirla y de una justa causa. En el derecho clásico servía únicamente para adquirir la propiedad de las *res nec mancipi*, la propiedad pretoria de la *res mancipi* y la propiedad provincial. En el derecho justiniano, superada la distinción de cosas *mancipi* y *nee mancipi*, transfiere la propiedad en todos los supuestos en que se den las circunstancias de intencionalidad y justa causa exigidas por el ordenamiento jurídico.

TRADITIO AD INCERTAM PERSONAM. *Traditio* en la que es voluntad del tradente transmitir la cosa a una persona desconocida en el momento de exteriorizar su voluntad, pero que quedará concentrada por una circunstancia posterior. Ejemplo es el *iactus missilium* y para los comentaristas la ocupación de una *res derelictae*.

TRADITIO BREVI MANU. Figura de *traditio ficta* caracterizada por el hecho de no haber desplazamiento material de la cosa en razón de quien adquiriría el derecho de propiedad la tenía ya en su poder por otro título, por lo que sólo existe un simple

acuerdo que hará variar la situación jurídica; así sucede cuando se traspasa la propiedad de una cosa a la persona que la tenía en depósito, la *traditio* material es innecesaria.

TRANSACTIO. Transacción; pacto o convención por el cual las partes mediante concesiones recíprocas llegan a un acuerdo acerca de cuestiones dudosas o litigiosas. En derecho clásico se convertía en obligatorio lo convenido por medio de una *stipulatio* y en el derecho justinianeo se considera como contrato innominado del tipo *facio ut des*.